



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 358 2018-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF

LIMA,

19 JUN. 2018

VISTOS:

El título N° 2017-2800180 de fecha 28 de diciembre de 2017 del Registro de Predios de Lima, la Hoja de Trámite Número: 09 01-2017-0101106 de fecha 26 de diciembre de 2017, el Informe N°057-2018-SUNARP-ZR.N°IX/GPI de fecha 01 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisada la partida N°07000918 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en Calle Grimaldo Del Solar N°625, Miraflores, se aprecia que en el asiento C00001 consta registrada en mérito del título N° 2017-1415724 de fecha 06 de julio de 2017, la transferencia por sucesión intestada de la titular, causante Virginia De La Quintana De La Cuadra a favor de José Antonio Nuñez Del Arco Williams, sucesión que previamente fue registrada en la partida N°70643494 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, en virtud del Acta Notarial de fecha 29 de mayo de 2017, extendida ante Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino, declarando como heredero a su sobrino José Antonio Nuñez Del Arco Williams;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos se ingresó el escrito de fecha 26 de diciembre de 2017 por el cual el Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino solicita la cancelación del asiento C00001 de la partida N°07000918 del Registro de Predios de Lima, en donde se inscribió el traslado de una supuesta Sucesión Intestada de Virginia De la Quintana Cuadra, la misma que no obra en su archivo notarial. Precisa que mediante Resolución Jefatural N°588-2017-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF de 13 de noviembre de 2017 se dispuso la cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N°70643494 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30313. Asimismo, por Declaración Jurada de fecha 26 de diciembre de 2017 efectuada por el Notario del Callao antes citado, solicita la cancelación del asiento C00001 de la partida N°07000918 del Registro de Predios de Lima, de conformidad al artículo 3.1 de la Ley N° 30313 y el inciso 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación de asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados en los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30313 establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3 de la ley en mención;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4 de la ley bajo comentario dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos

referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313, aprobado por Decreto Supremo N°010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57 del reglamento antes señalado regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado cuando corresponda y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50 y 54 del reglamento, respectivamente;

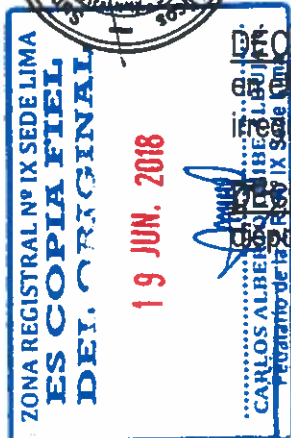
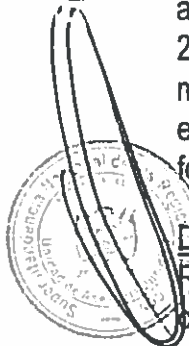
NOVENO.- Que, mediante los Oficios N° 390-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 13 de febrero de 2018, N° 601-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI y N° 602-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 12 de marzo de 2018, se cursó notificación al señor José Antonio Nuñez Del Arco Williams, titular registral vigente en la partida N°070000918, para que pueda contradecir la solicitud de cancelación; siendo que de los respectivos cargos de notificación, según reporte N°0003690 la notificación del Oficio N° 601-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI se dejó bajo puerta en segunda visita al no encontrarse, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 21.5 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo cual se encuentra acreditado que el mencionado titular registral fue debidamente notificado; no obstante vencido el plazo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley N°30313, hasta la fecha no se ha ingresado escrito formulando contradicción;

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e), antes Gerente de Propiedad Inmueble, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, toda vez que tal y como señala en el escrito y declaración jurada presentados, en su despacho notarial no se emitió el instrumento (falsificado) que dio lugar a la extensión el asiento A0001 de la partida N°70643494 del Registro de Sucesiones del Callao a favor de José Antonio Nuñez Del Arco Williams (cancelado por Resolución Jefatural N° 588-2017-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 13.11.2017, según asiento D00001, Título N°2017-01646832 del 04.08.2017), y que sustentó el asiento C00001 de la partida N°070000918 del Registro de Predios de Lima, configurando el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30313;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65 del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 358 2018-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF

LIMA, 19 JUN. 2018

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público presuntamente falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, correspondería derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones de la Coordinadora Responsable del Registro de Propiedad Inmueble (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y en virtud a la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°091-2018-SUNARP/SN de fecha 07 de mayo de 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DISPONER** la cancelación administrativa del asiento C00001 de la partida N° 07000918 del Registro de Predios de Lima, en el rubro correspondiente a Títulos de Dominio, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** el título N° 2017-2800180 de fecha 28 de diciembre de 2017 al Registrador Público a cargo de la Sección 75 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR** copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino y al señor José Antonio Nuñez Del Arco Williams, titular registral vigente, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

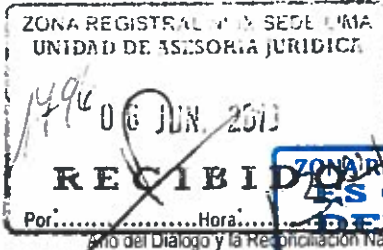
Regístrese, notifíquese y cúmplase.

.....
HAROLD TIRADO CHAPOÑÁN
Jefe de la Zona Registral N° IX
Sede Lima



sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



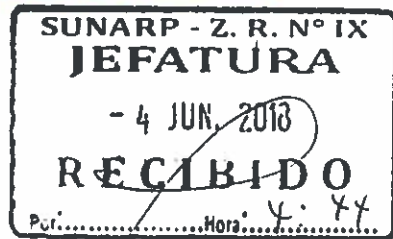
*Pese a UAI. Revisión
y visto, de correspondencia*



Jesús María, 01 JUN. 2018

INFORME N° 057-2018-SUNARP-ZR.N°IX/GPI

Doctor
HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Presente.-



Asunto : Cancelación de asiento registral
Referencia : Título N° 2017-2800180 de 28/12/2017

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual se solicita evaluar y dar trámite a la solicitud de cancelación administrativa formulada por el Notario del Callao Pedro German Nuñez Palomino, y si bien la solicitud de cancelación fue presentada a través de la Oficina de Trámite Documentario de esta Sede Registral mediante Hoja de Trámite N° 09 01 2017 101106 de 26/12/2017, de conformidad con el artículo 14^o del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, fue derivada e ingresada a través del Diario con el Título N° 2017- 02800180 del 28 de diciembre de 2017 del Registro de Predios de Lima, y asignado a la Sección 75° de Predios a cargo del Registrador Público Enrique Fernando Monsalve Arrospide.

Al respecto, corresponde poner en su conocimiento lo siguiente:



La Ley N° 30313, establece en su numeral 4.2 del artículo 4° que la solicitud cancelación de asiento registral sólo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos a los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley. Así, el referido párrafo 3.1 señala los documentos en los cuales se deberá sustentar la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados al Registro, lo que para el caso de instrumentos públicos protocolares, exige declaración notarial *"indicando que se ha suplantado al compareciente o su otorgante o su representante"* para el caso de que en su formalización se haya incurrido en una suplantación de identidad (literal a), o en su caso, *"indicando de que instrumento no ha sido emitido por él"*, de tratarse de un caso de falsificación documentaria (literal b).

2. En ese mismo sentido, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, precisa los supuestos de aplicación para la cancelación de asiento señalando que *"la autoridad o funcionario legitimado*

¹ T.U.O. del Reglamento General de los Registros Público

"Artículo 14.- Encausamiento de mandatos judiciales o solicitudes de autoridades administrativas

Los pedidos de inscripción formulados por autoridades judiciales, mediante oficio dirigido al funcionario competente de la Oficina Registral, serán derivados por el citado funcionario para su ingreso por el Diario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica a los pedidos de inscripción formuladas por autoridades administrativas, siempre que se refieren a actos exonerados o inafectos al pago de derechos registrales o cuando se encuentre previsto el pago difiendo de dichos derechos."

formula oposición o cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos: "1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul. 2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul. 3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado. 4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título. 5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro."

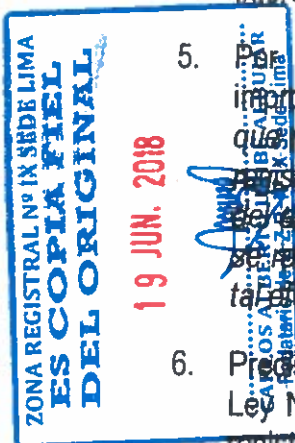
3. Se tiene entonces que, la Ley N° 30313 y su Reglamento han regulado a la cancelación administrativa de un asiento registral, como un mecanismo excepcional correctivo sin la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, el cual resulta aplicable únicamente de configurarse alguno de los supuestos de suplantación de identidad del o los otorgantes o de falsificación del documento previstos en dicha normatividad, sobre la base de la declaración que realice la autoridad o funcionario legitimado; en el caso que el asiento irregular se sustente en instrumento público protocolar o extraprotocolar, dicha condición recae en el notario cuya intervención consta en dicho documento, el mismo que asumiendo exclusiva responsabilidad por los efectos de la cancelación, deberá formular declaración de la existencia de alguno de los supuestos previstos en la normatividad antes indicada.



Asimismo, en cuanto a los requisitos de la solicitud, el artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, señala que sin perjuicio de que la cancelación siempre estará acreditada con alguno de los documentos (declaración) previstos en su artículo 3.1, la solicitud deberá también indicar (numeral 50.2): "1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado; 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado; 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado; 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar; 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar, y; 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado."

5. Por otro lado, el numeral 54.1 del artículo 54° establece que deberá declarar la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos: "1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado; 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular; 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento, y; 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP."

6. Prestando el tercer supuesto del numeral anterior, es de indicar que el Reglamento de la Ley N° 30313, establece dos plazos para formular la cancelación de asiento en sede registral, de acuerdo al siguiente texto: "62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o



19 JUN. 2018

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar. 62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.: (subrayado nuestro)

CARLOS ALBERTO GARCÍA ALBUJAR
Zona Registral N° IX Sede Lima

7. En el presente caso, a través del Diario se ingresó la Hoja de Trámite N° 09 01-2017-101106 del 26/12/2017, que contiene el escrito de 26/12/2017 por la que el Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino solicita la cancelación del asiento C00001 de la Partida N° 07000918 del Registro de Predios de Lima, "en donde se inscribió el traslado de una supuesta Sucesión Intestada de Virginia De la Quintana De Cuadra", la misma que no obra en su archivo notarial. Precisa que mediante Resolución Jefatural N° 588-2017-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF de 13/11/2017 se dispuso la cancelación administrativa del asiento A0001 de la partida 70643494 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30313. Asimismo por Declaración Jurada de 26/12/2017 efectuada por el Notario del Callao antes citado, solicita la cancelación del asiento C00001 de la Partida N° 07000918 del Registro de Predios de Lima, de conformidad al artículo 3.1 de la Ley N° 30313 y inciso 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS..

En ese sentido, previa verificación de los requisitos de la solicitud y la inexistencia de las causales de improcedencia, corresponderá dar trámite a la solicitud presentada de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley N° 30313, y evaluar su procedencia.

8. De la Partida N° 07000918 del Registro de Predios de Lima, se advierte que el asiento C00001 corresponde a la transferencia de dominio por sucesión intestada de la causante Virginia De La Quintana De Cuadra, inscrita en el asiento A00001 de la partida 70643494 del Registro de Sucesiones del Callao, a favor de José Antonio Nuñez Del Arco Williams, quien adquiere las acciones y derechos que sobre el inmueble señalado correspondían a la citada causante; transferencia registrada conforme al artículo 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios²; haciendo constar que la Sucesión Intestada registrada en el Asiento A0001 de la partida 70643494 del Registro de Sucesión intestada del Callao, se efectuó según Acta de Protocolización de 29/05/2017 ante notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino y que, previamente registrada en el Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, también sustenta la transferencia por

² Artículo 104.- Transferencia de propiedad por sucesión

Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador.

Inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado, sin necesidad de requerir documento adicional para acreditar la identidad de los sucesores. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.


En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

sucesión en el Registro de Predios de Lima. Posteriormente en la citada partida 07000918, consta registrado en el asiento D00001 el bloqueo registral por compraventa a favor de Juan Carlos Sánchez Villacampa, solicitado por el Notario de Lima Jorge Ernesto Velarde Sussoni (Título N° 2017 - 01508370 de 18/07/2017), el que actualmente ha caducado conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 136° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Asimismo, según asiento D00001 de la partida 70643494 del Registro de Sucesión Intestada del Callao, por Resolución Jefatural N° 588-2017-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 13/11/2017 se resolvió disponer la Cancelación Administrativa del Asiento A0001 de la citada partida, que registra la sucesión intestada de Virginia De la Quintana De Cuadra (Título N° 2017-01646832 de 04/08/2017).

Siendo ello así, se encuentra acreditada la condición de autoridad o funcionario legitimado del solicitante, no configurándose causales de improcedencia.

9. Atendiendo lo antes señalado, se procedió a notificar a los titulares registrales de conforme lo previsto en el numeral 57.5 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30313, se señala: "La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos". Así, a través del servicio de mensajería contratado por la Entidad, se procedió a cursar comunicación al titular registral vigente de la Partida N° 07000918 de Predios de Lima, conforme al siguiente detalle:

De la Partida N° 07000918			
Titular Vigente	Domicilio	Oficio N°	Servicio de Mensajería
 José Antonio Sánchez Del Arco Notario Carlos Alberto Utrilla Albuja Notario de la Z.R. de Lima	Reniec	390-2018-SUNARP-Z.R.N° XI/GPI de 13.02.2018	Jr. Lloque Yupanqui n° 931, Jesús María *Carta 0445-18 Devoluciones
	Consulta RUC	601-2018-SUNARP-Z.R. N° IX/GPI de 12.03.218	Acta de Notificación del 20/03/2018 dejando constancia que se dejó bajo la puerta en segunda visita al no encontrarse.
	T.A. 2016-179367	602-2018-SUNARP-Z.R. N° IX/GPI de 12.03.218	Carta 0714-18 Devoluciones

Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, de acuerdo con lo establecido por el numeral 57.5 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal –en lo que resulta pertinente– regulado en el artículo 21⁹³ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se entiende por válidamente notificado al titular indicado.

⁹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

*Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

19 JUN. 2018

CARLOS ALBERTO SUAREZ ALBUJAR
Notario del Callao

Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, de acuerdo con lo establecido por el numeral 57.5 del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal –en lo que resulta pertinente- regulado en el artículo 21 del TUO de la Ley 27444 antes referido, hasta la fecha el titular registral de la partida 07000918 del Registro de Predios de Lima, José Antonio Nuñez Del Arco Williams no ha presentado documento alguno formulando contradicción a la solicitud de cancelación presentada por el Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del tanto veces citado Reglamento de la Ley N° 30313.

11. A consideración de este despacho, el caso submateria configura el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30313, por la falsificación del Acta de Sucesión Intestada que dio mérito a la Sucesión Intestada de la señora Virginia De La Quintana De Cuadra, extendida ante el Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino, y que, previamente registrada en el Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, también sustenta la transferencia por sucesión en el Registro de Predios de Lima.

Debe informarse que la Resolución Jefatural N° 588-2017-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF del 12/11/2017, únicamente, ha dejado sin efecto el asiento A0001 de la partida 70643494 del Registro de Sucesión Intestada del Callao, sin que se encuentre previsto en la Ley N° 30313 y su Reglamento, que ello sustente la extensión de asiento o anotación que también deje sin efecto la transferencia de los bienes sustentada en el instrumento de sucesión intestada, por lo que en opinión de esta Coordinación, siendo el mismo hecho material (falsificación del Acta de Sucesión Intestada) lo que determina la irregularidad del acto, y que ha sido sustento de la cancelación del también irregular asiento de sucesión intestada, correspondería bajo el mismo criterio, la cancelación de la transferencia por sucesión intestada en el Registro de Predios.

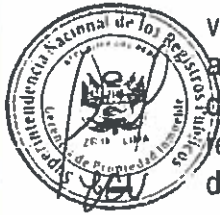
De lo antes expuesto, se tiene que el Notario del Callao Pedro Germán Nuñez Palomino, en su condición de autoridad o funcionario legitimado, previa verificación en el ejercicio de sus funciones, ha solicitado la cancelación del asiento C0001 de la Partida N° 07000918 del Registro de Predios de Lima cumpliendo con acompañar declaración indicando que el instrumento que sustenta dicha inscripción es un documento falso, sin que el titular debidamente notificado haya formulado contradicción alguna; consecuentemente, esta Coordinación es de la opinión que en el presente caso se ha configurado el supuesto de cancelación previsto en el punto tercero del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que corresponde disponer la cancelación del mencionado asiento, la misma que se realizará bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante, para lo cual,

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

corresponde a vuestro Despacho emitir la respectiva resolución que así lo disponga, remitiendo copia certificada de ésta y el Título N° 2017-02800180 al Registrador Público competente para su ejecución; debiendo precisar que, tratándose de un asiento irregular vigente deberá disponerse que la cancelación se extienda en el mismo rubro del referido asiento, conforme lo establecido en el artículo 63.1 del Reglamento de la Ley N° 30313, cumpliendo con remitir a su Despacho el documento de la referencia (con el proyecto de resolución jefatural), así como la integridad del expediente conformado por un total de ciento diez (110) folios.



Atentamente,

**ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

19 JUN. 2018

[Signature]
CARLOS ALBERTO URBIBE ALBUJAR
Fiduciario de la Z.R. N° IX Sede Lima

[Signature]
YESICA ELIZABETH CAMACHO VILLANUEVA
Gobernadora (g) Responsable
del Registro de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO N°	1496-20	Z.R. N° IX/UAJ
Pase a:	<i>[Signature]</i>	
Urgente	<input checked="" type="checkbox"/>	Fecha 19 JUN. 2018
<input type="checkbox"/> Su Atención	<input type="checkbox"/> Projectar Respuesta	
<input type="checkbox"/> Evaluar e Informar	<input type="checkbox"/> Dictamen	
<input type="checkbox"/> Coordinar con esta Jefatura	<input checked="" type="checkbox"/> Projectar R.J.	
<input type="checkbox"/> Remitir a Procedura	<input checked="" type="checkbox"/> Concimiento y Fines	
<i>Urgente!</i>		
<i>En el día 1!</i>		

YCV:grag